

	PÁGINA		PÁGINA
de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios, por jubilación de don Manuel Prat Alcalde ...	3549	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Electra de Burgos, S. A.» la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica y la subestación que se cita ...	3554
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se jubila a don Juan Sanchis Bolos ...	3550	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se verifica corrida de escalas en el Profesorado adjunto de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Catalina Sánchez Jara ...	3549	Resolución de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria por la que se convoca a las opositoras y se señala lugar, día y hora para el comienzo de la práctica de los ejercicios de la convocatoria para cubrir treinta plazas de aspirantes al curso de Formación de Ayudantes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agrícola ...	3562
Anuncio de la Universidad de Zaragoza por el que se convoca a los opositores a la plaza de Médico interno, adscrita a la cátedra de «Oftalmología», de la Facultad de Medicina, y se señala lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios ...	3561	MINISTERIO DE COMERCIO	
Anuncio de la Universidad de Zaragoza por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor adjunto, adscrita a la enseñanza de «Patología y Clínica quirúrgicas», vacante en la Facultad de Medicina ...	3562	Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe extracto de petición de admisión temporal solicitada por «Metales y Platería Ribera, S. A.» de Barcelona ...	3563
Anuncio de la Universidad de Santiago por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Patología y Clínica quirúrgicas», vacante en la Facultad de Medicina ...	3561	Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe extracto de petición de admisión temporal solicitada por «Unión de Exportadores de Harina, S. A.» de Barcelona ...	3563
Anuncio de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer nueve plazas de Médicos Internos ...	3560	Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe extracto de petición de admisión temporal solicitada por «Godó y Trias, S. A.» de Barcelona ...	3563
Anuncio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago por el que se hace pública la relación de admitidos a las oposiciones a una plaza de Médico interno, adscrita a la cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» ...	3561	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Dirección General de Arquitectura por la que se anuncia la devolución de fianza constituida por don Nicolás Palacios Mozo ...	3564
Orden de 10 de marzo de 1960 sobre los tripulantes sanitarios y de fonda encuadrados en las listas de «Preferentes» de los Censos de Personal de Emigración ...	3547	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Anuncio de la Secretaría General de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por el que se adjudican las obras que se citan ...	3555
Decreto 475/1960, de 17 de marzo, por el que se dan normas para la aplicación del Decreto 1866/1959, de 5 de noviembre, sobre «Manufacturas Metálicas Madrileñas» ...	3555	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 14 de marzo de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	3555	Anuncio del Ayuntamiento de Valencia por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar la oposición libre para proveer una plaza de Profesor químico del Laboratorio Químico Municipal, se convoca a los opositores y se señala lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios ...	3562

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 474/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por servicios sanitarios.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas por servicios sanitarios que quedarán sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exac-

ciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas contenidas en el presente Decreto

Su gestión estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir los servicios sanitarios que se consignan en las tarifas adjuntas, prestados por las siguientes Dependencias y Organismos:

- a) Jefaturas e Institutos Provinciales de Sanidad
- b) Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia Hospital del Rey, Instituto Nacional del Cáncer, Leprosaría Nacional de Trillo.
- c) Servicio de Titulares Sanitarios, Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.
- d) Escuela Nacional de Sanidad, Escuela Nacional de Puericultura, Instituto Español de Hematología y Hemoterapia
- e) Inspección General de Sanidad Veterinaria.
- f) Control de medicamentos, convalidación de especialidades farmacéuticas.
- g) Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.
- h) Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.
- i) Servicio de Higiene de la Alimentación.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligados al pago de las citadas tasas y exacciones las personas naturales no incluidas en el padrón de Beneficencia y las jurídicas a las que se presen, por las Dependencias y Organismos citados, cualesquiera de los servicios sanitarios que se gravan en las adjuntas tarifas.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Son bases y tipos que determinan la cuantía de la exacción los establecidos en las tarifas unidas a este Decreto, con sus normas específicas de aplicación.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas por Decreto referendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarla a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación del pago del tributo en el momento en que se realice el servicio objeto de la tasa.

Las tasas de la Comisaría Médico-Farmacéutica se devengarán en el momento en que se efectúe la recaudación del importe de las primas. Estas tasas serán exigibles trimestralmente.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos a que se refiere el artículo segundo, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Sanidad y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas, objeto del presente Decreto, será realizada por la Dirección General de Sanidad.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto. En todo caso se destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se hará por funcionario competente especialmente encargado de esta materia en cada Dependencia u Organismo, quien la practicará haciendo constar el nombre del interesado, su domicilio, conceptos liquidables, número de la tarifa y cantidad a ingresar, notificando la liquidación conforme a las normas de procedimiento vigentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de esta tasa se efectuará, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de las tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto, sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes. En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse por Decreto de la

Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por supresión del servicio que las motive, que se habrá de especificar concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas las normas, cualquiera que sea su rango, por las que se crearon y regularon las tasas que se convalidan por el presente Decreto, y en particular las siguientes disposiciones:

Tarifas de veinticinco de febrero de mil novecientos ocho, Real Orden ministerial de seis de abril de mil novecientos ocho, Real Orden ministerial de trece de abril de mil novecientos ocho, Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós, Real Orden de cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, Real Orden de siete de diciembre de mil novecientos veintiocho, Orden ministerial de Gobernación de treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Real Orden de veintuno de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, Reglamento orgánico de Sanidad Exterior de siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Apéndice A. del Reglamento de los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, de veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El artículo dieciocho del Reglamento de la Lucha contra la Lepra, de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

El artículo dieciséis del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Real Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta; Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; artículo treinta y cuatro del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; Orden de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Ordenes de veintitrés de julio y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y acuerdos del Consejo de Ministros de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, relativas a industrias chacineras. Ordenes sobre margarina y mantequillas de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y Circular de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis y Circular de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, sobre honorarios de Veterinarios titulares.

Acuerdo de la Dirección General de Sanidad de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre especialidades farmacéuticas, y Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Ordenes de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

Las tasas relativas a los Organismos incluidos en el apartado b) del artículo segundo serán igualmente aplicables a las Instituciones sanitarias que en lo sucesivo entren en servicio dentro del mismo Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**TARIFA COMPRENSIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS JEFATURAS PROVINCIALES DE SANIDAD, SUB-
DELEGADOS Y SANITARIOS TITULARES**
SECCION PRIMERA
**Construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades
y espectáculos**

CONCEPTOS	HONORARIOS	
	Fases (1)	
	C	
	%	Escalas
1.—Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos	100	I
2.—Vías públicas o particulares	100	I
3.—Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.)	100	I
4.—Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.)	100	I
5.—Lavaderos	100	I
6.—Cementerios o Sacramentales	200	I
7.—Criptas dentro de los cementerios	100	I
8.—Criptas fuera de los cementerios	200	I
9.—Viviendas	100*	II
10.—Teatros, cinematógrafos, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos	100	III
11.—Cines de verano	50	III
12.—Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
13.—Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases similares	50	IV
14.—Hoteles de 2. ^a y 3. ^a	100	IV
15.—Hoteles de 1. ^a B	150	IV
16.—Hoteles de 1. ^a A	200	IV
17.—Hoteles de lujo	250	IV
18.—Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos y convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos	100	IV
19.—Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
20.—Establecimientos de enseñanza media, academias y análogos	100	IV
21.—Escritorios y oficinas	50	V
22.—Peluquerías de caballeros	100	V
23.—Peluquerías de señoras	200	V
24.—Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
25.—Casas de baños, piscinas, etc.	100	V
26.—Restaurantes, cafeterías, bares, cervecerías, sañones de té, colmados y similares	100	V
27.—Horchaterías, heladerías, chocolaterías, bufonías, tabernas, sidrerías, casas de comidas, bodegones y análogos	50	V
28.—Centrales lecheras	200	V
29.—Mataderos generales e industriales	200	V

CONCEPTOS	HONORARIOS	
	Fases (1)	
	C	
	%	Escalas
30.—Industrias cárnicas	100	V
31.—Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
32.—Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
33.—Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
34.—Consultorios, dispensarios y similares	100	V
35.—Consultorios para animales	100	V
36.—Establecimientos de aguas mineral-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
37.—Farmacias	100	V
38.—Botiquines y droguerías al por menor	100	V
39.—Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
40.—Laboratorios de análisis	100	V
41.—Empresas funerarias	200	V
42.—Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos	200	V

(1) Véase el final de esta Sección primera.

**FASES DE APLICACION DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS
EN ESTA SECCION PRIMERA Y CALCULO DE HONORARIOS
EN CADA UNA DE ELLAS**

Fase A.—Corresponde al estudio e informe de cada proyecto, antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma. Los honorarios en esta fase A se cifran en el 0,25 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total (ejecución material de las obras, incluido el importe de la maquinaria e instalaciones), con un límite máximo de 2.000 pesetas.

Fase B.—Corresponde a la visita de comprobación a la obra terminada y emisión del informe previo al permiso, para su uso o funcionamiento.

Los honorarios en esta fase B se cifran en el 0,5 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total, con un límite máximo de 4.000 pesetas.

Se exceptúan los conceptos 37, 38, 39 y 40, cuyas visitas de apertura se tarificarán por el 300 por 100 de la escala V, con un mínimo de 500 pesetas y un máximo de 2.000 pesetas para los conceptos 37, 38 y 40, y de 4.000 pesetas para el 39.

Fase C.—Corresponde a las visitas sucesivas ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la Empresa o el arrendatario), así como también a las visitas extraordinarias cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria.

Los honorarios de esta fase C se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

Número de habitantes:	Honorarios — Pesetas
Hasta 5.000	160,—
Más de 5.000 hasta 20.000	320,—
Más de 20.000 hasta 50.000	560,—
Más de 50.000 hasta 150.000	800,—
Más de 150.000 hasta 250.000	1.000,—
Más de 250.000	1.200,—

ESCALA II

Alquiler anual de la vivienda

Importe del alquiler:	Honorarios — Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	80,—
Más de 5.000 hasta 10.000 pesetas	120,—
Más de 10.000 hasta 25.000 pesetas	240,—
Más de 25.000 hasta 50.000 pesetas	400,—
Más de 50.000 pesetas	600,—

ESCALA III

Número total de localidades de aforo:

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 200 pesetas y 2.000 pesetas, respectivamente	0,40
---	------

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas:

Por cada alumno, huésped, plaza o cama, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 200 pesetas y 2.500 pesetas, respectivamente	0,40
---	------

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Número de empleados de toda clase (incluso aprendices)	Hasta 5.000		De 5.001 a 20.000		De 20.001 a 50.000		De 50.001 a 150.000		De 150.001 a 250.000		Más de 250.000	
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Ninguno	120	160	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240
1 a 2	160	200	320	320	320	320	320	320	320	320	320	320
3 a 5	200	240	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400
6 a 10	240	320	480	480	480	480	480	480	480	480	480	480
11 a 20	320	400	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600
21 a 30	400	480	720	720	720	720	720	720	720	720	720	720
31 a 50	480	640	880	880	880	880	880	880	880	880	880	880
51 a 100	600	800	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Más de 100	800	1.000	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200

SECCION SEGUNDA

Cadáveres y restos cadavéricos

a) INTERVENCIÓN DE LOS JEFES PROVINCIALES DE SANIDAD EN LA TRÁMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES PARA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES SIGUIENTES

Conceptos	Pesetas
43.—Traslado de un cadáver sin inhumar:	
a) Dentro de la provincia	400,—
b) A distinta provincia	600,—
c) Al extranjero	4.000,—
44.—Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:	
a) Para su reinterhumación en la misma localidad	400,—
b) Para su traslado a otra localidad de la provincia	600,—
c) Para su traslado a otra provincia	800,—
d) Para su traslado al extranjero	4.000,—
45.—Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:	
a) Para su reinterhumación en la misma localidad	200,—
b) Para su traslado a otra localidad de la provincia	240,—
c) Para su traslado a otra provincia	400,—
d) Para su traslado al extranjero	4.000,—
46.—Exhumación, con o sin traslado, de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción: Devengará el 20 por 100 de los honorarios fijados, respectivamente, en los apartados a), b), c) y d) del concepto 45.	
47.—Mondas de cementerios: Por los restos de cada cadáver, con un máximo de 1.000 pesetas	20,—
48.—Inhumación de un cadáver en cripta dentro de cementerios	400,—
49.—Inhumación de un cadáver en cripta fuera de cementerios	4.000,—
50.—Embalsamamiento de un cadáver	600,—
b) ASISTENCIA DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS A LAS SIGUIENTES OPERACIONES, INCLUYENDO LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE HABER OBSERVADO LAS PRESCRIPCIONES SANITARIAS	
51.—Traslado de un cadáver sin inhumar, exhumación y reinterhumación en la misma localidad o exhumación y traslado a que se refieren los conceptos 43, 44 y 45: Devengará cada funcionario el 50 por 100 de los honorarios fijados en el respectivo concepto.	
52.—Inhumación de un cadáver correspondiente a los conceptos 43, 44 y 45: Devengará cada funcionario el 50 por 100 de los honorarios fijados en el respectivo concepto.	
53.—Inhumación de un cadáver correspondiente a los conceptos 48 y 49: Devengará cada funcionario el 25 por 100 de los honorarios fijados en el respectivo concepto.	
54.—Comprobación sanitaria de un embalsamamiento y expedición del acta, sin intervenir en la práctica del mismo	400,—

SECCION TERCERA

Otras actuaciones sanitarias

	Pesetas
55.—Reconocimiento o examen de salud y expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso y los análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales:	
a) De un Maestro o funcionario en general del Estado, Provincia o Municipio	30,—
b) De un demente pobre, con cargo al Ayuntamiento o Diputación respectivo	120,—
c) Otros reconocimientos de salud a petición de parte, salvo los realizados en virtud de convenios	60,—
56.—Aplicación de cada placa o marchamo sanitario a cueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	0,40
57.—Vigilancia, colaboración y participación de la Jefatura Provincial de Sanidad en las campañas contra las antropozoonosis:	
a) En perros (por animal)	2,—
b) En animales mayores (por animal)	0,80
c) En animales menores (por animal)	0,20
58.—Expedición de guías de circulación interprovincial de productos cárnicos:	
Hasta 100 kilogramos	16,—
De 100 kilogramos en adelante, por cada 50 kilogramos o fracción	8,—
59.—Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización efectuadas por Empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7,5 por 100, con un máximo de 500 pesetas, de la totalidad de la cantidad cobrada.	
60.—Inscripción en la Jefatura Provincial de Sanidad de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la respectiva provincia	200,—
61.—Derechos de expedición de autorizaciones de extradosis de estupefacientes a personas no incluidas en la Beneficencia Municipal	80,—
62.—Prórroga y renovación de las autorizaciones a que se refiere el concepto número 61 ...	20,—
63.—Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores: Devengarán honorarios convencionales, con un mínimo cada uno de	400,—
64.—Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte, cada uno.	80,—

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE ESTAS TARIFAS

Primera.—Los servicios a que se refiere la presente tarifa se practicarán por los funcionarios sanitarios a quienes correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento.

Segunda.—Se considerarán autoridades competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan sido solicitados directa o indirectamente por parte interesada el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad, el Gobernador civil y el Jefe provincial de Sanidad, y en los que hubieren de realizarse por los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares, además, los Alcaldes respectivos.

Tercera.—A efectos de los espectáculos públicos se entenderá por «temporada» la función o serie de funciones que se anuncien o abonen por cada dueño, arrendatario o Empresa para la asistencia del público mediante precio, durante el plazo máximo, en todo caso, de un año natural.

Cuarta.—El importe a abonar por cada servicio prestado en la localidad de residencia del funcionario actuante será la suma de las cantidades señaladas a los diversos conceptos que sin estar expresamente incluidos en alguno de ellos sean de aplicación al respectivo caso concreto.

Los servicios no previstos en esta tarifa se liquidarán por analogía con los conceptos más afines, a juicio de la autoridad sanitaria.

Quinta.—Cuando los funcionarios sanitarios efectúen servicios fuera de la localidad de su residencia los interesados les abonarán además, en moneda de curso legal, el importe de los gastos de viaje, a razón de 3,50 pesetas por kilómetro recorrido (ida más vuelta) y las dietas reglamentarias, de cuyas cantidades expedirán aquellos funcionarios el oportuno recibo.

INSTITUTOS PROVINCIALES DE SANIDAD

Tarifas actuales de servicios

SECCION PRIMERA

Grupo primero

TUMORES

Concepto	Pesetas
1.—Investigación histopatológica	de 120 a 200
SANGRE	
2.—Reacción de Wassermann y dos complementarias	100,—
3.—Seroaglutinación (Eberth, paratíficos y Brucelas)	80,—
4.—Seroaglutinación un solo germen	24,—
5.—Determinación de grupos sanguíneos	40,—
6.—Determinación del factor Rh	80,—
7.—Reacción de Weinberg	80,—
8.—Investigación parasitológica por tinción ...	40,—
9.—Determinación de urea o glucosa	40,—
10.—Determinación de albúminas, o nitrógeno o proteínas	160,—
11.—Curva de glucemia de orientación	100,—
12.—Curva de glucemia completa	160,—
13.—Velocidad de sedimentación	40,—
14.—Tiempo de hemorragia	20,—
15.—Tiempo de coagulación	20,—
16.—Tiempo de protrombina	100,—
17.—Determinación de un valor vitamínico	de 200 a 400
18.—Recuento globular (hematias y leucocitos)	40,—
19.—Recuento de plaquetas	32,—
20.—Fórmula leucocitaria	60,—
21.—Fórmula y recuento leucocitarios	80,—
22.—Hemoglobina	20,—
23.—Valor globular	40,—
ORINA	
24.—Análisis corriente	60,—
25.—Análisis corriente y microscópico	80,—
26.—Determinación de glucosa, albúmina y cloruros	20,—
27.—Determinación de cada clase de nitrógeno	40,—
28.—Determinación de otro elemento	de 20 a 40
29.—Determinación microscópica de sedimento	40,—
30.—Investigación bacteriológica por cultivo	de 120 a 200
31.—Investigación bacteriológica por inoculación	de 160 a 240
32.—Diagnóstico biológico del embarazo	de 120 a 200
LÍQUIDO CEFALORRAQUIDEO	
33.—Análisis corriente de orientación	100,—
34.—Análisis químico (dos elementos)	de 60 a 100
35.—Análisis microscópicos	de 60 a 100
36.—Reacción de Wassermann	80,—
37.—Reacciones coloidales (oro, benjuí, etc.), cada una	100,—

Concepto	Pesetas
LECHE DE MUJER	
38.—Análisis corriente	80,—
39.—Determinación de cada elemento químico	de 40 a 60
40.—Investigación bacteriológica por cultivo ...	de 80 a 120
HECES	
41.—Análisis microscópico	120,—
42.—Análisis químico (digestibilidad)	160,—
43.—Análisis corriente	200,—
44.—Investigación bacteriológica por cultivo ...	200,—
JUGO GÁSTRICO	
45.—Análisis corriente	80,—
46.—Determinación química de un elemento ...	de 20 a 40
JUGO DUODENAL	
47.—Análisis corriente	150,—
MOCO, ESPUTOS, EXUDADOS Y FUS	
48.—Análisis citobacteriológico por tinción	60,—
49.—Análisis bacteriológico por cultivo	de 120 a 200
50.—Análisis bacteriológico por inoculación	de 160 a 240
Grupo segundo	
DIAGNÓSTICO DE ZOONOSIS	
51.—Diagnóstico bacteriológico por tinción	de 40 a 80
52.—Diagnóstico bacteriológico por cultivo	de 80 a 160
53.—Diagnóstico bacteriológico por inoculación	de 120 a 200
54.—Investigación de corpúsculos de Negri	80,—
Grupo tercero	
AGUAS	
55.—Análisis desde el punto de vista de potabilidad química	200,—
56.—Análisis desde el punto de vista de potabilidad bacteriológica	200,—
57.—Análisis químico y bacteriológico desde el punto de vista de calificación minero-medicinal	4.000,—
HELADOS, JARABES Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	
58.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 200
VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
59.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 240
60.—Determinación del grado de acidez o del grado alcohólico en los vinos	40,—
61.—Investigación de materias colorantes anormales, sin determinar grupo ni especie.	de 80 a 200
62.—Determinación del grupo o especie de la materia colorante	de 200 a 400
63.—Determinación de otro elemento aislado.	de 80 a 200
PRODUCTOS ALIMENTICIOS AZUCARADOS	
64.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 200
HARINAS, PANES, PASTAS, ETC.	
65.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 240
66.—Determinación microscópica de muestras de harinas	de 80 a 160
67.—Determinación de acidez	40,—
68.—Determinación de grado aleurométrico	40,—
69.—Determinación de gluten o cualquier otro producto aislado	de 40 a 120

Concepto	Pesetas
LECHE, REQUESONES, QUESOS, ETC.	
70.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 240
71.—Determinación química de un solo elemento	de 40 a 120
72.—Análisis bacteriológico de la leche	de 80 a 200
ACEITES, GRASAS, ORUJOS, ETC.	
73.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 240
74.—Determinación del grado de acidez	40,—
75.—Determinación de grasas en un orujo	80,—
CAFÉS, CHOCOLATES, TÉS, ESPECIAS, ETC.	
76.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 120 a 240
77.—Determinación de la composición de un chocolate	de 200 a 400
AZÚCARES Y SALÉS	
78.—Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	de 40 a 120
EXAMEN SANITARIO DE LOS ALIMENTOS	
79.—Análisis químico y bacteriológico desde el punto de vista sanitario	de 120 a 400
80.—Control sanitario de cada lote de alimentos de todas clases envasados para el consumo público, incluido el examen del envase, por kilogramo neto del respectivo lote.	0,20
Grupo cuarto	
PRUEBAS CUTÁNEAS	
81.—Investigación de alergia (Casoni, Pirquet, Mantoux, Moro, Luetina, maleina, melitina) o investigación de antitoxinas (Schick, Dick), cada una	40,—
Grupo quinto	
TRATAMIENTOS ANTIRRÁBICOS Y VACUNAS	
82.—Tratamiento antirrábico para la especie humana, método Semple sencillo	80,—
83.—Tratamiento antirrábico para la especie humana, método Semple intensivo	120,—
84.—Tratamiento antirrábico para perros, método Semple, preventivo	20,—
85.—Tratamiento antirrábico para perros, método Semple, curativo corriente	60,—
86.—Tratamiento antirrábico para perros, método Semple, curativo intensivo	80,—
87.—Tratamiento antirrábico para animales mayores, método Semple modificado, sencillo	30,—
88.—Tratamiento antirrábico para animales mayores, método Semple modificado, intensivo	120,—
89.—Vacuna antitífica, cada ampolla de 2 cc. ...	2,40
90.—Vacuna antitífica, cada ampolla de 10 cc. ...	5,60
91.—Vacuna antivariólica, cada vial	2,40
92.—Autovacunas, según gérmenes	de 120 a 200
SECCION SEGUNDA	
Grupo sexto	
HEMOTERAPIA	
93.—Por cada centímetro cúbico de sangre o plasma inyectados, en fracciones indivisibles de 300 c. c. sin incluir el valor de la sangre o plasma y sólo en concepto de técnica y material	1,—

Concepto	Pesetas
SECCION TERCERA	
Grupo séptimo	
RAYOS X Y DIATERMIA	
94.—Radioscopia, cada sesión de tres minutos	de 120 a 200
95.—Radiografía, sin incluir material fotográfico, según región y competencia	de 200 a 280
96.—Diatermia, cada sesión, sin exceder de treinta minutos	de 40 a 80
SECCION CUARTA	
Grupo octavo	
DESINFECCIONES, DESINSECCIONES O DESRATIZACIONES, SIN INCLUIR EL IMPORTE DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS	
97.—Desinfecciones o desinsecciones de barcos, aviones, vagones, tranvías, trolebuses, autobuses, camiones, automóviles ligeros y demás vehículos, por aplicación en superficie de líquidos o polvos. Por cada unidad, según categoría y tamaño	de 20 a 400
98.—Desinfecciones o desinsecciones de cines, teatros y toda clase de locales. Por cada localidad de aforo a metro cuadrado de planta del local o dependencia tratado, con un mínimo de 50 pesetas	0,08
99.—Desratización de locales utilizando productos no gaseosos (virus, cumarina, fosfóricos, etc.). Por cada metro cuadrado de planta del local o dependencia tratado, con un mínimo de 50 pesetas	0,08
100.—Desinfecciones, desinsecciones o desratizaciones de barcos, aviones y demás medios de transporte y de toda clase de locales por productos gaseosos (formaldehído, anhídrido sulfuroso, bromuro de metilo, ácido clanhídrico, etc.). Por cada metro cúbico de capacidad, con un mínimo de 40 pesetas	0,08
SECCION QUINTA	
Grupo noveno	
TOMA DE MUESTRAS Y PRODUCTOS PARA SU ANÁLISIS EN ESTOS CENTROS	
101.—Función venosa	12.—
102.—Función articular	60.—
103.—Función tibial	30.—
104.—Función esternal	80.—
105.—Función peritoneal	80.—
106.—Función pleural	120.—
107.—Función lumbar	120.—
108.—Función esplénica	200.—
109.—Función pericardíaca	200.—
110.—Extracción de jugo gástrico	20.—
111.—Extracción de jugo duodenal	40.—
Grupo décimo	
APLICACIÓN DE VACUNAS A PETICIÓN DE PARTE, SIN INCLUIR EL IMPORTE DE LAS MISMAS	
112.—Inmunización individual de cada clase mediante inyecciones	20.—
113.—Inmunización individual de cada clase por escarificaciones	8.—
SECCION SEXTA	
Grupo undécimo	
UTILIZACIÓN DE AUTOMÓVILES, AMBULANCIAS O GASTOS DE LOCOMOCIÓN	
114.—Por kilómetro de recorrido total efectuado (ida más vuelta), con un mínimo de 75 pesetas	4.—

Concepto	Pesetas
SECCION SEPTIMA	
Grupo duodécimo	
DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL	
115.—Se aplicarán en lo que se refiere a desplazamientos del personal las dietas figuradas en las disposiciones vigentes sobre la materia.	
SECCION OCTAVA	
Grupo decimotercero	
RECARGOS	
116.—Los servicios solicitados con carácter de urgencia sufrirán un recargo sobre su importe, según tarifa, equivalente al	100 por 100
117.—Los servicios solicitados con fines industriales o de publicidad sufrirán un recargo sobre su valor según tarifa, equivalente al	100 por 100
118.—Por los servicios prestados por los vehículos, total o parcialmente entre las veintidós y las ocho horas percibirán los conductores, a cuenta del peticionario	35.—
119.—Los gastos que ocasione el aparcamiento de vehículos en garajes durante la prestación de algún servicio serán cargados a cuenta del peticionario del mismo.	

NORMAS PARA LA APLICACION DE ESTAS TARIFAS

Primera.—Se aplicarán estas tarifas a los servicios prestados por el Instituto, Servicios Sanitarios de Puertos, Fronteras y Aeropuertos civiles y Centros Sanitarios dependientes de la Jefatura Provincial de Sanidad en los siguientes casos:

a) A personas que no estén incluidas en el padrón de la Beneficencia Municipal del Ayuntamiento de su residencia en cada provincia. Su importe será abonado por el peticionario.

b) Las personas que, cualquiera que sea su situación económica, estén protegidas por seguros, o cuando existan personas jurídicas responsables de los gastos que se originen con motivo de la prestación del respectivo servicio. El Director se reserva el derecho de exigir el pago a la Entidad aseguradora, persona jurídica responsable o al propio peticionario, salvo el caso, por lo que a este último se refiere, de que pertenezca a la Beneficencia Municipal.

c) A personas o Entidades de todas clases a las que se presten servicios, solicitados por los mismos o por la Autoridad, sin responder a un motivo sanitario de interés general.

d) Siempre que como resultado de la acción sanitaria se demuestre la existencia de infracción de las disposiciones vigentes corresponderá al infractor el abono de las cantidades señaladas en los conceptos que tengan aplicación al respectivo caso.

e) Como consecuencia de denuncia de tercero. En caso de comprobarse la existencia de la infracción denunciada el importe será abonado por el infractor, y en caso contrario, por el denunciante. Para responder de los gastos ocasionados en éste último caso se exigirá del denunciante que deposite previamente en la Habilitación del Instituto el importe señalado en las tarifas al servicio que deba efectuarse.

Segunda.—Se exceptúan de la aplicación de estas tarifas:

a) Los servicios prestados al personal que perciba sus haberes con cargo a las Secciones primera y tercera del presupuesto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial y a sus parientes en primer grado, que serán gratuitos si no se encuentran incluidos en el apartado b) de la norma primera.

b) Los servicios de hemoterapia en los casos y circunstancias que se señalan por la Superioridad.

c) Los servicios que hayan sido objeto de concierto, que se registrarán por las normas estipuladas en cada uno de ellos por el

Director, oyendo previamente a la Junta Técnica. Estos conciertos podrán abarcar a la totalidad o parte de los servicios incluidos en esta tarifa o análogos, estableciendo precios especiales bien a base de la reducción de determinado tanto por ciento sobre los fijados en la misma, bien en cualquier otra forma que se estime más conveniente.

d) Los servicios prestados a personas no incluidas en el apartado b) de la norma primera que se encuentran en notoria inferioridad económica, así como a las familias numerosas, a las cuales podrá el Director reducir hasta un 50 por 100 el importe fijado en esta tarifa. Para una mayor reducción, que podrá llegar a la exención total del pago, será necesario el acuerdo favorable de la Junta Técnica.

Tercera.—La aclaración e interpretación del contenido de las normas y conceptos comprendidos en esta tarifa y la fijación en cada caso particular de la cantidad a abonar por aquellos servicios que no la tienen señalada de un modo exacto o que no figuran en aquéllas es de la exclusiva competencia del Director.

Cuarta.—El Director se reserva el derecho de rechazar los servicios que no sean de carácter estrictamente sanitario, así como también estos últimos si su prestación estuviese impuesta obligatoriamente a otros Organismos, Empresas o personas.

Quinta.—El Director, cuando aprecie la existencia de razones para ello, podrá ordenar que se altere el turno de rigurosa prelación que se observará en la prestación de los servicios que no se soliciten con carácter de urgencia.

Sexta.—El Instituto no admite responsabilidad alguna ni derecho a indemnización si por causas de fuerza mayor retrasase o dejase de prestar un servicio previamente aceptado.

Séptima.—El Instituto empleará las técnicas y procedimientos que estime más convenientes en cada caso.

Octava.—El Instituto podrá exigir que las muestras y productos para análisis sean situados en sus laboratorios por cuenta y riesgo del peticionario del servicio.

Novena.—Los resultados de los análisis sólo responden de la composición de las muestras analizadas, prohibiéndose rigurosamente su utilización para fines industriales y de propaganda, salvo que hayan sido solicitados con tal finalidad, en cuyo caso se hará constar así expresamente en los correspondientes informes o certificados.

Décima.—Las cantidades de las muestras de productos de consumo humano que se facilitarán al Instituto serán en principio las que se indican en el artículo 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908. Sin embargo, cuando la naturaleza de los servicios lo exija, podrán ser aplicadas en la cuantía que fije el Director, oyendo a los técnicos encargados de su realización.

Undécima.—Los sobrantes de las muestras y productos quedarán siempre a favor del Instituto.

Duodécima.—Con relación a los servicios de las ambulancias se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Se abonará siempre el importe del servicio realizado aunque no llegue a efectuarse el traslado de los enfermos por causas ajenas a la ambulancia (defunción, acuerdo posterior de no trasladarle, etc.).

II. Sólo podrán acompañar al enfermo, aparte del personal del Instituto, al que se reserva la cabina, un familiar y un sanitario (Médico, Practicante, Matrona o Enfermera) o dos cuidadores de enfermos mentales, cuyos honorarios les serán abonados directamente por quien corresponda, ya que no se incluyen en las respectivas tarifas.

III. No se responde de los daños que puedan sufrir en el traslado las personas y objetos.

IV. Los bultos o equipajes que acompañen al enfermo no excederán de 50 kilogramos de peso, sin perjuicio de poder rechazar aquellos que el conductor estime conveniente por su forma, tamaño o naturaleza.

V. El itinerario a seguir será fijado en cada caso por el Director, que procurará elegir el trayecto más corto. Sin embargo, cuando el mal estado de algunas carreteras lo aconsejen, podrá disponer que se efectúe el viaje por otro itinerario, abonándose siempre por el peticionario el total de los kilómetros que hayan sido recorridos.

Decimotercera.—El importe asignado a los conceptos de cada grupo de las tarifas no incluye nunca el estipulado para los conceptos comprendidos en los restantes grupos, por lo que se liquidarán todos los que tengan aplicación en cada caso particular.

DERECHOS SANITARIOS SOBRE TRAFICO MARITIMO Y AEREO

SECCION PRIMERA		Importe — Pesetas
CONCEPTOS:		
1.—Por continuidad y permanencia del servicio de admisión y despacho de buques en las condiciones señaladas por las disposiciones y acuerdos ya citados:		
A) Barcos pesqueros, cualquiera que sea su bandera:		
Hasta 100 toneladas		10,—
De más de 100 idem		25,—
B) Motoveleros de cualquier nacionalidad:		
Hasta 100 toneladas		20,—
De más de 100 idem		30,—
C) Pequeño y gran cabotaje (España y posesiones):		
Hasta 1.000 toneladas		100,—
De más de 1.000 idem		150,—
D) Navegación de altura:		
Hasta 3.000 toneladas		200,—
De 3.000 a 5.000 idem		300,—
De más de 5.000 idem		500,—
2.—Reconocimiento sanitario y vacunación de pasajeros a la salida:		
Vacunación y reconocimiento		25,—
(Autorizado según el Reglamento Internacional «B. O. de la O. M. S.» número 20.) Cuando los viajeros precisen la expedición de certificado internacional abonarán ...		
		10,—
En el caso de tratarse de vacunación distinta de la antivariólica se entiende que el precio de la vacuna se satisfará aparte.		
3.—Desratización, desinsectación y exención:		
A) Desratización y desinsectación:		
Se percibirán los derechos establecidos en las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.		
B) Derechos por reconocimiento previo para la exención de desratización:		
Por la inspección de un buque, incluido el certificado:		
Hasta 250 toneladas brutas		75,—
De 251 a 500 idem id.		150,—
De 501 a 1.000 idem id.		250,—
De 1.001 a 3.000 idem id.		300,—
De 3.001 a 10.000 idem id.		400,—
Más de 10.000 idem id.		500,—
Estos derechos se aumentarán en un 50 por 100 cuando la inspección deba realizarse fuera de las horas reglamentarias. En los casos en que por conveniencia del armador o consignatario haya de hacerse el reconocimiento en días feriados se percibirá el 100 por 100 de las tarifas señaladas.		
4.—Expedición de certificados administrativos a petición de particulares:		
Cada uno		35,—

	Importe — Pesetas		Importe — Pesetas
5.—Reconocimiento sanitario de buques de nueva construcción abanderado o reparado:			
Hasta 100 toneladas de registro	100,—		
De 101 a 1.000 ídem íd.	200,—		
De 1.001 a 1.500 ídem íd.	350,—		
De 1.501 a 2.000 ídem íd.	500,—		
De 2.001 a 4.000 ídem íd.	600,—		
Más de 4.000 ídem íd.	750,—		
6.—Reconocimiento de botiquines:			
Grupos primero y segundo	100,—		
Grupos tercero y cuarto	75,—		
Grupo quinto	25,—		
7.—Peritajes:			
En buques o locales de la zona marítimo-terrestre	250,—		
SECCION SEGUNDA.			
Guardas de salud			
Percibirán el jornal que tenga localmente establecido el régimen laboral.			
SECCION TERCERA			
Reconocimiento y despacho de restos mortales			
Por despacho	500,—		
SECCION CUARTA			
Reconocimiento o análisis sanitario de sustancias alimenticias en régimen de importación			
1.—Cereales, legumbres y azúcar:			
Hasta 100 kilogramos	8,—		
De 101 a 500 ídem	24,—		
De 501 a 1.000 ídem	32,—		
De 1.001 a 5.000 ídem	56,—		
De 5.001 a 10.000 ídem	72,—		
De 10.001 a 20.000 ídem	104,—		
De 20.001 a 50.000 ídem	160,—		
De 50.001 a 100.000 ídem	240,—		
Cada 100.000 más o fracción	200,—		
2.—Café y cacao:			
Hasta 100 kilogramos	32,—		
De 101 a 500 ídem	80,—		
De 501 a 1.000 ídem	120,—		
De 1.001 a 5.000 ídem	160,—		
De 5.001 a 10.000 ídem	240,—		
De 10.001 a 20.000 ídem	320,—		
De 20.001 a 50.000 ídem	400,—		
De 50.001 a 100.000 ídem	560,—		
Cada 100.000 más o fracción	360,—		
3.—Bacalao, salazones y raba:			
Fardo o 50 kilogramos	0.80		
4.—Huevos:			
Caja grande	1.60		
Caja pequeña	0.80		
5.—Leche fresca, pasteurizada, condensada y concentrada o en polvo:			
La caja	4,—		
6.—Queso:			
La caja	8,—		
7.—Harinas lacteadas:			
La caja	8,—		
8.—Aceites comestibles:			
Las 80 toneladas	8,—		
9.—Grasas (manteca, mantequilla y margarina):			
Caja grande	8,—		
Caja pequeña	4,—		
10.—Miel y sus derivados:			
La caja	8,—		
11.—Coco rallado:			
La caja	8,—		
12.—Galletas:			
La caja	1.60		
13.—Jarabes y bombones:			
La caja	8,—		
14.—Chocolates y cacao en polvo:			
De 1 a 500 kilogramos	16,—		
De 501 a 1.000 ídem	40,—		
15.—Jamones:			
La caja	8,—		
16.—Toctno:			
Caja grande	8,—		
Caja pequeña	4,—		
17.—Embutidos:			
El kilogramo	0.40		
18.—Sebos y similares:			
Bidón o barril	4,—		
19.—Conservas o sustancias en lata:			
La caja	4,—		
20.—Carne congelada, refrigerada o fresca:			
El kilogramo	0.15		
21.—Tripas secas o saladas:			
Caja o fardo	4,—		
22.—Cueros y pieles:			
El fardo	4,—		
23.—Productos de sangre y otros, contumaces:			
El fardo	0.40		
24.—Caza fresca y congelada:			
Hasta 100 kilogramos	12,—		
De 101 a 1.000 ídem	20,—		
25.—Pescado fresco, moluscos y crustáceos frescos o en conserva:			
El kilogramo	0.15		

	Importe — Pesetas
26.—Pescado ahumado:	
El kilogramo	0,20
27.—Acette de higado de bacalao o similares:	
Los 100 kilogramos	4,—
28.—Hartinas y sémolas:	
Los 100 kilogramos	8,—
29.—Espectas y té:	
Los 25 kilogramos	16,—
30.—Licóres:	
La caja	8,—
31.—Vinos, cerveza, vinagre:	
La caja	2,—
El barril	4,—
32.—Azafrán:	
Los cinco kilogramos	4,—
33.—Extractos de alimentos:	
El kilogramo	0,40
34.—Pastas para sopa:	
Los 100 kilogramos	16,—
35.—Tapioca o caseína (industriales):	
El saco	0,40
36.—Verduras, hortalizas, patatas y boniatos:	
Hasta 1.000 kilogramos	16,—
De 1.000 ídem en adelante, la tonelada	8,—
37.—Frutas frescas o en conserva:	
Los 50 kilogramos	4,—
38.—Paquetes de encomienda:	
Cada paquete	4,—
39.—Trajos y desperdicios:	
El fardo	1,60

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE ESTAS TARIFAS

Primera.—En régimen de exportación, los derechos a percibir serán la mitad de los indicados para la importación.

Segunda.—Cuando en el certificado a petición del importador o del exportador haya de indicarse la composición del producto se hará el análisis del mismo y se percibirán, además de los honorarios que se marcan en la tarifa correspondiente, el importe del análisis, según tarifa del Instituto Provincial de Sanidad.

Tercera.—Cuando las mercancías sometidas al régimen de la importación carezcan de la documentación sanitaria de origen, en la que se haga constar la composición o análisis de las mismas, serán analizadas en el Instituto Provincial de Sanidad, percibiéndose en este caso, además de los honorarios por la aplicación de la tarifa correspondiente, los que rijan en las tarifas de dichos Centros.

Cuarta.—Cuando sea necesario, y a juicio de la autoridad sanitaria, las materias contumaces se someterán a desinfección,

aplicándose la tarifa que para esta materia rija en los Institutos Provinciales de Sanidad. Los gastos serán de cuenta del interesado.

La desinfección será obligatoria cuando las materias contumaces procedan de los países donde reinen zoonosis transmisibles al hombre.

También lo será en el caso de que dichas materias carezcan de certificación sanitaria de origen.

La desinfección del material de transporte correrá a cargo de las casas consignatarias, siendo preceptiva en el transporte de materias contumaces y de animales atacados o sospechosos de androzoonosis, devengando por ello los honorarios que se estipulen en las tarifas de los Institutos de Sanidad.

En aquellos puertos en los que tradicionalmente vengan haciéndose porcentajes de rebaja a determinadas líneas de navegación o industrias locales, por razón de su frecuente tráfico o cualquier otro motivo, podrán continuar fijando estos porcentajes de descuento, pero habrán de ser objeto de convenio expreso para cada caso, que será tramitado por la respectiva Jefatura Provincial y aprobado por la Dirección General de Sanidad.

TASAS DE LOS CENTROS MATERNALES Y PEDIATRICOS DE URGENCIA

TARIFAS

	Pesetas
1.—Devengos por estancia, por cama ocupada y día, con alimentación	60,—
2.—Suplemento diario por un acompañante o familiar sin derecho a manutención	20,—
3.—Derechos de quirófano	300,—
a) Obstetricia	
4.—Parto espontáneo	450,—
5.—Parto gemelar espontáneo	650,—
6.—Perineorrafia por desgarró completo	150,—
7.—Aborto de evolución espontánea	400,—
8.—Forceps	600,—
9.—Versión interna	600,—
10.—Cesárea (vaginal o abdominal)	2.000,—
11.—Legrado uterino	500,—
12.—Gestación ectópica (intervenida)	1.500,—
13.—Mastitis (intervención)	400,—
14.—Pelvitomías	600,—
15.—Inducción al parto (medicamentos)	300,—
16.—Transfusión, 15 por 100 sobre la tarifa establecida para Centros sanitarios.	
b) Ginecología	
17.—Laparotomía por cualquier afección	2.000,—
18.—Legrado uterino o polipectomías	550,—
19.—Insuflación tubárica	400,—
20.—Histerosai pingografía	650,—
21.—Electrocoagulación	550,—
22.—Operaciones de cualquier índole en vagina, cuello o vulva	650,—
23.—Diatermia u onda corta (por sesión)	40,—
24.—Rayos ultravioleta (sesión)	30,—
c) Servicio de Prematuros	
Niños pobres de la Beneficencia	Estancias gratuitas
25.—Otros niños:	
a) Categoría 1.ª	25,—
b) Categoría 2.ª	50,—
c) Categoría 3.ª	100,—
d) Categoría 4.ª	150,—
e) Categoría 5.ª	200,—

En los casos en que se requiera una asistencia facultativa especial, obstétrica o ginecológica, el facultativo que realice la intervención tendrá derecho al percibo de los honorarios reglamentarios establecidos por el Seguro. Si el facultativo pertenece al Seguro de Enfermedad y cobra del mismo honorarios por asistencia, bien en forma de coeficiente por asegurado y mes, bien

por acto médico, no tendrá derecho al percibo de ninguna retribución por la asistencia en los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia a las beneficiarias que tengan adscritas.

Quedan exceptuados de estas tarifas los conciertos actualmente vigentes con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y aquellos que en lo sucesivo puedan convenirse con cualquier Entidad, en los que se fije una cantidad diaria comprensiva de la estancia y asistencia sanitaria, que se registrarán por sus normas peculiares.

El importe de dichos conciertos se hará efectivo del mismo modo que el procedente de las tarifas.

TASAS DEL HOSPITAL DEL REY

TARIFAS ACTUALES

CONCEPTO:

1.—Enfermos distinguidos hospitalizados:

- a) Habitación por día con derecho a alimentación De 40 a 120 pesetas, según tipo.
- b) Acompañante por cama y día 40 pesetas.
- c) Medicación Por cuenta del enfermo.
- d) Derechos de quirófano Según importancia de la intervención hasta un máximo de 400 pesetas.

2.—Análisis

Se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

3.—Electroterapia:

- a) Rayos ultravioletas o infrarrojos 20 pesetas sesión.
- b) Corrientes galvanofaradaicas (ondas cortas y ondas ultrasónicas) 32 pesetas sesión.
- c) Rayo infrarrojo 120 pesetas sesión.

4.—Radiodiagnóstico:

- a) Radiografía 40 a 120 pesetas, según región.
- b) Tomografías (cada radiografía por plano) 60 pesetas.
- c) Las exploraciones radiológicas que se practiquen con aparatos portátiles en cama ocupada por enfermos distinguidos sufrirán un recargo del 25 por 100.

5.—Metabolismo:

60 pesetas.

6.—Electrocardiograma:

80 pesetas.

7.—Lechos de escayola y andiosos:

400 pesetas.

8.—Intervenciones quirúrgicas poliomielitis

1.800 pesetas.

9.—Mecanoterapia, gimnasia terapéutica, etc.

60 a 80 pesetas.

10.—Ortopedia definitiva (según regiones)

600 a 800 pesetas.

Quedan exceptuados de estas tarifas los conciertos actualmente vigentes con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y aquellos que en lo sucesivo puedan convenirse con cualquier Entidad, en los que se fije una cantidad diaria comprensiva de la estancia y asistencia sanitaria, que se registrarán por sus normas peculiares.

El importe de dichos conciertos se hará efectivo del mismo modo que el procedente de las tarifas.

TASAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER

TARIFAS ACTUALES

CONCEPTO:

1.—Enfermos distinguidos hospitalizados:

- a) Habitación por día con derecho a alimentación ... De 40 a 80 pesetas, según tipo.
- b) Acompañante por cama y día 40 pesetas.
- c) Medicación Por cuenta del enfermo.
- d) Derechos de quirófano Según la importancia de la intervención, hasta un máximo de 400 pesetas.

2.—Análisis

Se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

3.—Intervenciones quirúrgicas

De 600 a 3.600 pesetas.

4.—Aplicación de radium:

- a) Hasta 25 miligramos De 480 a 1.600 pesetas, según categoría.
- b) Más de 25 miligramos De 800 a 3.200 pesetas, según categoría.

5.—Radioterapia, cada sesión

De 80 a 240 pesetas.

6.—Electroterapia:

- a) Por sesión De 20 a 40 pesetas.
- b) Diatermo-coagulación De 80 a 200 pesetas.

7.—Radiodiagnóstico:

- a) Radioscopias De 20 a 50 pesetas.
- b) Radiografías De 40 a 120 pesetas, según región.
- c) Tomografías (cada radiografía por plano) 60 pesetas.
- d) Las exploraciones radiológicas que se practiquen en aparatos portátiles en cama ocupada por enfermo distinguido sufrirán un recargo del 25 por 100.

8.—Metabolismo

60 pesetas.

9.—Electrocardiograma

80 pesetas.

10.—Endoscopias

De 200 a 600 pesetas, según categoría.

Quedan exceptuados de estas tarifas los conciertos actualmente vigentes con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y aquellos que en lo sucesivo puedan convenirse con cualquier Entidad, en los que se fije una cantidad diaria comprensiva de la estancia y asistencia sanitaria, que se registrarán por sus normas peculiares.

El importe de dichos conciertos se hará efectivo del mismo modo que el procedente de las tarifas.

LEPROSERIA NACIONAL DE TRILLO

TARIFA ACTUAL

Estancias por día:

- | | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| a) Primera categoría | 40,— |
| b) Segunda categoría | 30,— |
| c) Tercera categoría | 16,— |

TASAS DEL SERVICIO DE TITULARES SANITARIOS

TARIFAS ACTUALES

1. Derechos de certificados:

- Por cada uno de los expedidos Hasta 60 pesetas.

2.—Derechos de concurso:

- Por concursante Hasta 160 pesetas.

COMISARIA DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA

TARIFA

El dos por mil como tipo máximo del importe de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades del Seguro Libre.

TASAS DE LA ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD

TARIFAS

	Pesetas
1.—Estudio analítico de condiciones de utilidad y seguridad de aparatos sanitarios hecho a petición de los interesados	500 a 2.500
2.—Semilla neurovacuna antivariólica	300,—
3.—Sueros precipitantes anticárnero, antibuey, anticerdo, etc., 1 c. c.	30,—
4.—Sueros aglutinantes, un frasco de 30 c. c.	30,—
5.—Antígenos, análisis íntes, frasco de 25 c. c.	100 a 250
6.—Hémolisinas diluidas, frasco de 25 c. c.	30,—
7.—Cepas microbianas y emulsiones bacterianas; frasco	50 a 100
8.—Tuberculina pura, 1 c. c.	30,—
9.—Vacuna antivariólica vial de 40 dosis	25,—
10.—Anatoxina diftérica (dosis)	25,—
11.—Vacuna T. A. B. (caja de 2 amp. de 1 c. c.)	12,—
12.—Vacuna T. A. B. (caja de 1 amp. de 10 c. c.)	10,—
13.—Vacunas microbianas en general (1 ampolla de 3 c. c.)	10,—
14.—Medios de cultivo, tubo o matraz	25 a 100
15.—Vacuna B. C. G. (dosis)	4,—
16.—Médulas rábicas	200,—
17.—Medula médula rábica	100,—
18.—Expedición de toda clase de certificados personales	25,—
19.—Expedición de certificados sobre material sanitario	100,—
20.—Vacunaciones con finalidad internacional.	25,—
21.—Vacunaciones contra «fiebre amarilla»	60,—
22.—Análisis hidrológico-sanitario completo de las denominadas «minero-medicinales»	5.000,—
23.—Análisis sanitario del agua para determinar su potabilidad global (químico y bacteriológico)	1.000,—
24.—Análisis químico de potabilidad	500,—
25.—Análisis bacteriológico de potabilidad	500,—
26.—Determinación química de un componente aislado	150,—
27.—Análisis de aguas residuarias en el orden higiénicosanitario, cualquiera que sea su finalidad	2.000,—
28.—Análisis del hielo en el orden fisicoquímico.	500,—
29.—Análisis del hielo en el orden bacteriológico	500,—
30.—Análisis de las denominadas «aguas de mesa» no medicinales para establecer sus condiciones higiénicosanitarias	2.000,—
31.—Análisis del agua gaseada, envasada, destinada al consumo («de mesa» o «de bar»).	2.000,—
32.—Análisis bromatológico de las bebidas refrescantes denominadas genéricamente «limonadas», «oranges», «tonics», «gaseosas», etc., y productos similares	700,—
33.—Determinación de un componente aislado de los productos anteriores	150,—
34.—Análisis higiénicosanitario de los preparados comerciales, como tabletas, comprimidos, polvos, etc., destinados a la elaboración de los productos anteriores	500,—
35.—Análisis bromatológico completo de la leche y leches preparadas (concentrada, condensada, en polvo, etc.)	500,—
36.—Determinación aislada de un componente químico	150,—
37.—Análisis bacteriológico de aquéllas	250,—
38.—Análisis bromatológico completo de las leches ácidas, como el «kumis», «yoghourta», «kefir», etc. (químico y bacteriológico)	500,—
39.—Análisis bromatológico completo (químico y bacteriológico) del queso, cuajada y similares	500,—

	Pesetas
40.—Determinación aislada de un componente químico	150,—
41.—Análisis bacteriológico exclusivamente	250,—
42.—Análisis bromatológico de las natas, cremas, sueros y derivados de las industrias lácteas	500,—
43.—Determinación química de un componente aislado	150,—
44.—Análisis bacteriológico exclusivamente	250,—
45.—Análisis bromatológico completo de la mantquilla, de la margarina, sucedáneos o similares	500,—
46.—Determinación química de un componente aislado	150,—
47.—Análisis bromatológico de los aceites y grasas alimenticias de procedencia vegetal.	500,—
48.—Determinaciones químicas aisladas; cada una	150,—
49.—Determinación de la acidez y enranciamiento	50,—
50.—Análisis bromatológico de la manteca de cerdo, grasa de volátiles y sebos	500,—
51.—Análisis fisicoquímico de las grasas artificiales o endurecidas por procesos industriales	500,—
52.—Determinaciones químicas o físicas, aisladas, en los productos anteriores; cada una	150,—
53.—Análisis bromatológico de los frutos de los cereales panificables y de las leguminosas	500,—
54.—Análisis bromatológico de las harinas panificables y alimenticias	500,—
55.—Análisis bromatológico de las harinas preparadas; como las dextrinadas, malteadas, irradiadas, prodigeridas, para sopas, para «spudding» y similares	750,—
56.—Análisis de las pastas alimenticias y masas preparadas con las harinas anteriores, no fermentadas	750,—
57.—Determinación química de algún componente aislado	150,—
58.—Análisis completo del pan, pan de régimen, panes de racionamiento, panes de molde, de leche, etc.	750,—
59.—Análisis bromatológico de las levaduras panarias y de los auxiliares de la panificación o correctores	750,—
60.—Determinación aislada de un componente químico de los productos anteriores	150,—
61.—Análisis bromatológico de los azúcares alimenticios, como la sacarosa, glucosa, lactosa, maltosa, azúcar invertido y los sucedáneos de éstos, como el jarabe de fécula, azúcar de almidón, etc.	350,—
62.—Análisis de las melazas y productos secundarios de la industria azucarera	350,—
63.—Análisis químicobiológico y micrográfico de la miel y de las mieles artificiales	500,—
64.—Análisis higiénicosanitario de los edulcorantes de síntesis, de posible aplicación bromatológica	500,—
65.—Análisis bromatológico de los jarabes de frutos y productos siruposos destinados a la preparación de bebidas no alcohólicas	500,—
66.—Análisis bromatológico de las conservas vegetales y de los frutos, así como de las jaleas, mermeladas, escarchados y gratinados de estos productos	500,—
67.—Análisis bromatológico de las hortalizas, verduras, hongos, setas y demás productos vegetales alimenticios	400,—
68.—Análisis bromatológico de la carne y productos cárnicos para establecer su valor higiéniconutricio	700,—
69.—Análisis bacteriológico y parasitológico de los mismos	400,—
70.—Análisis de las conservas cárnicas y productos derivados, envasados o no, en el orden químico, bacteriológico y parasitológico	700,—

	Pesetas
71.—Análisis de las conservas de pescados, crustáceos y moluscos	700,—
72.—Análisis de los extractos de carne, jugos de carne, cubos y pastas para caldos y sopas y productos manufacturados de base cárnica, de crustáceos o de moluscos.	700,—
73.—Análisis bromatológico de productos animales no cárnicos, conservados o no, como los huevos, caviar, lecitinas, albúminas, gelatinas, pastas de gofio, etc.	700,—
74.—Análisis quimicohigiénico de las bebidas alcohólicas de fermentación (vino, cerveza, sidra, perada, vinos de frutos)	500,—
75.—Determinaciones químicas aisladas; cada una	100,—
76.—Análisis bromatológico de los aguardientes, licores, coñacs y bebidas espirituosas en general	500,—
77.—Determinaciones químicas aisladas; cada una	100,—
78.—Análisis fisicoquímico de los alcoholes de fermentación o destilación empleados en la industria alimenticia o en los alimentos mismos y de sus desnaturalizantes	500,—
79.—Análisis bromatológico de los vinagres de fermentación o artificiales y de sus esencias y extractos	300,—
80.—Análisis bromatológico de la sal de mesa, sales de régimen y sales preparadas	300,—
81.—Análisis bromatológico de los condimentos vegetales y de sus extractos y preparaciones comerciales, envasadas o no	600,—
82.—Análisis bromatológico de los condimentos, salsas o adobos cuya preparación industrial requiere el empleo de técnicas de transformación sobre materias primas de naturaleza animal o vegetal	500,—
83.—Análisis bromatológico de los alimentos nervinos (café, té, cacao, mate, nuez de cola, etc.) y de sus sucedáneos, sustitutos o aditivos para establecer sus condiciones higiénicas	700,—
84.—Análisis bromatológico del chocolate y productos alimenticios de base cacao, edulcorados o no, desengradados o no, que se emplean en la alimentación humana.	700,—
85.—Análisis bromatológico de los productos alimenticios de confitería, repostería y pastelería	700,—
86.—Análisis bromatológico de los distintos tipos de helados y preparaciones industriales destinados a la elaboración de los mismos	700,—
87.—Análisis higiénicosanitario del aire, sea o no confinado, para establecer su calificación y condición sanitaria	1.000,—
88.—Determinaciones químicas aisladas; cada una	400,—
89.—Análisis y caracterización de las materias colorantes naturales, inorgánicas u orgánicas, artificiales y de síntesis empleadas en la coloración de alimentos	700,—
90.—Análisis y caracterización de los antisépticos, conservativos, anticriptogámicos y parasiticidas que puedan contener los alimentos y bebidas	700,—
91.—Análisis y caracterización de las sustancias odorantes y sápidas empleadas en la preparación de alimentos y bebidas	700,—
92.—Análisis quimicosanitario de los recipientes destinados a contener, conservar y manipular o medir o cocinar los alimentos y bebidas humanas, así como las materias primas para su fabricación	700,—
93.—Análisis quimicohigiénico del tabaco, en rama o elaborado, para establecer su composición en principios inmediatos	1.600,—
94.—Análisis quimicohigiénico y toxicológico de los juguetes, papeles de envolver, papeles pintados, tejidos y demás objetos re-	

	Pesetas
lacionados con la vida humana y la seguridad personal	1.000,—
95.—Análisis quimicohigiénico de los jabones, tintes, pomadas, afeites, aguas de tocador, lociones, lápices de color y demás productos de tocador y de aplicación higiénica general	1.000,—
96.—Evaluación quimicobiológica del contenido vitamínico de los alimentos (cada determinación)	2.000,—
97.—Evaluación quimicobiológica de los fermentos o capacidad encimática de los alimentos o preparaciones destinadas a la elaboración de alimentos (cada uno).	2.000,—
98.—Análisis químico de las lejías, detergentes, productos de limpieza, ceras y demás productos empleados en la economía doméstica que pueden tener una repercusión en la salud humana	500,—
MATRÍCULA DE CURSOS SANITARIOS	
99.—Oficiales sanitarios	1.500,—
100.—Diplomados de Sanidad	800,—
101.—Auxiliares sanitarios	200,—
102.—Monográfico de bacteriología	1.000,—
TASAS DE LA OBRA DE PERFECCIONAMIENTO SANITARIO	
103.—Por derechos de matrícula	185,—
104.—Por expedición de certificados	10,—

TASAS DE LA ESCUELA NACIONAL DE PUERICULTURA
TARIFAS ACTUALES
Son gratuitos los servicios prestados a los pobres de la Beneficencia

CONCEPTO:	Pesetas
1.º Consulta de Obstetricia:	
Inspección de madres embarazadas	13,—
2.º Consulta de niños:	
Inscripciones de niños en la primera y segunda infancia	13,—
3.º Análisis (se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad).	
4.º Radiografías	De 40 a 120, según región
5.º Radioscopias	20,—
6.º Electroterapia (por sesión y electrodiagnóstico)	60,—
7.º Servicio de Estomatología:	
a) Extracciones	20,—
b) Curas de flúor	60,—
c) Empastes	60,—
8.º Servicio de Otorrinolaringología:	
a) Miringotomía	80,—
b) Raspado de vegetaciones	120,—
c) Extirpación de amígdalas	200,—
d) Extirpación de vegetaciones y amigdalectomía	280,—
9.º Servicio de Practicante:	
a) Inyecciones intravenosas	12,—
b) Inyecciones intramusculares	8,—
c) Inyecciones hipodérmicas	8,—

	Pesetas
10. Vacunaciones (se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad).	
11. Lactarium:	
a) Venta de leche de mujer; el litro	200,—
b) Inscripción de niños en Lactarium	13,—
c) Fianzas por envases	12,—
12. Derechos de Enseñanza:	
a) Médicos:	
1.—Derechos de examen	160,—
2.—Matrícula de curso	1.500,—
3.—Título	750,—
b) Grados femeninos (Enfermeras, Maestras, Matronas, Diplomadas y Auxiliares de Puericultura):	
1.—Derechos de examen	100,—
2.—Matrícula de curso	400,—
3.—Título	240,—
13. Certificados de Enseñanza y Vacunación	25,—

	Pesetas
b) Terneras	1,—
c) Res porcina no destinada a industrialización	1,—
d) Res lanar o cabria	0,20
e) Aves	0,05
5.—Margarinas y mantequilla, por kilogramo de producto	0,10
6.—Mataderos y almacenes frigoríficos:	

a) Dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de 31 de enero de 1955 el establecimiento de contratos de trabajo con los Interventores Sanitarios de Mataderos frigoríficos nombrados por la Dirección General de Sanidad, se cifran aquéllos en cantidades como emolumentos base de 5.000 a 7.000 pesetas cada funcionario, en función de la importancia y actividades de estos establecimientos.

b) El mismo Reglamento y artículo citados en el párrafo anterior dispone el establecimiento de contratos de trabajo para Interventores Sanitarios de almacenes frigoríficos, sirviendo de base la capacidad y volumen de actividades del almacén, con módulos que oscilan de 0,25 pesetas a 1 peseta metro cúbico y mes, en razón inversa de la capacidad y movimiento de mercancías, con el siguiente baremo:

Almacenes hasta de 500 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía

1,— peseta metro cúbico y mes, con un mínimo de 125 pesetas mensuales.

Almacenes de 500 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía

0,75 pesetas metro cúbico y mes, con un mínimo de 600 pesetas mensuales.

Almacenes de 2.000 a 5.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía

0,50 pesetas metro cúbico y mes, con un mínimo de pesetas mensuales 2.500.

Almacenes de 5.000 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía

0,25 pesetas metro cúbico y mes, con un mínimo de pesetas mensuales 3.000.

TASAS DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE HEMATOLOGIA Y HEMOTERAPIA

TRANSFUSIONES

Tarifas actuales

	Pesetas c. a.
1.—INSTITUCIONES PÚBLICAS	
I.—Sangre:	
a) Hospitalizados pobres	Gratuito
b) Centros oficiales	0,75
c) Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y Entidades Colaboradoras	1,25
II.—Plasma	1,75
2.—PARTICULARES	
I.—Sangre:	
a) No urgentes	3,25
b) Urgentes	3,50
II.—Plasma	4,—

Se tarificarán en fracciones individuales de 300 c. c. en sangre y de 50 c. c. el plasma.

I.—TARIFA ACTUAL DE LA INSPECCION GENERAL DE SANIDAD VETERINARIA

CONCEPTO:	Pesetas
1.—Cerdos para industrialización, por unidad.	9,40
2.—Almacenes al por mayor de productos cárnicos, por kilogramo de producto reconocido	0,10
3.—Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo de producto	0,10
4.—Mataderos generales y de aves:	
a) Res vacuna mayor	2,—

II.—TARIFA ACTUAL DE HONORARIOS DE VETERINARIOS TITULARES

CONCEPTO:	Pesetas
1.—Carnes frescas:	
a) Hasta 100 kilos	10,—
b) De 100 a 1.000 kilos	15,—
c) De 1.000 a 10.000 kilos	25,—
d) De 10.000 kilos en adelante	35,—

	Pesetas
2.—Productos cárnicos (carnicería, fiambres y salazones):	
a) Hasta 100 kilos	10.—
b) De 100 a 1.000 kilos	20.—
c) De 1.000 a 10.000 kilos	50.—
d) De 10.000 kilos en adelante	100.—
3.—Caza mayor:	
a) Hasta 100 kilos	10.—
b) De 100 a 1.000 kilos	15.—
c) De 1.000 kilos en adelante	25.—
4.—Caza menor:	
0,10 pesetas pieza mínimo	5.—
5.—Reconocimiento en vivo y postmórtem en cerdos:	
a) Para consumo familiar en el Matadero Municipal	10.—
b) Incremento por desplazamiento del Veterinario titular para prestación del mismo servicio a domicilio ..	10.—
6.—Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:	
a) Hasta 100 kilos	7,50
b) De 100 kilos en adelante, cada 50 kilos o fracción	0,50
7.—Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y productos derivados:	
a) Huevos 0,15 pesetas docena mínimo.	5.—
b) Leche, lactiños y productos derivados, hasta 100 kilos	10.—
c) De 100 a 1.000 kilos	15.—
d) De 1.000 a 10.000 kilos	25.—
e) De 10.000 kilos en adelante	35.—

I.—TARIFA ACTUAL DE SERVICIOS DE LA INSPECCION GENERAL DE FARMACIA. «CONTROL DE MEDICAMENTOS» (CENTRO TECNICO DE FARMACOBIOLOGIA)

CONCEPTO:	Pesetas
1.—Sueros vacunas y productos similares:	
a) Por ampolla, con un mínimo de 160 pesetas	0,02
b) 10 c. c., con un mínimo de 160 pesetas.	0,02
2.—Arsenicales:	
a) Hasta dos kilos y medio o fracción	240.—
b) Por cada kilo más o fracción	100.—
3.—Vitaminas:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 160 pesetas	0,04
4.—Hepáticos y análogos:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 320 pesetas	0,04
5.—Hormonas sexuales:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 400 pesetas	0,10

	Pesetas
6.—Otras hormonas e insulina:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 320 pesetas	0,04
7.—Digitálicos y similares:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 400 pesetas	0,10
8.—Cornezuela, derivados y análogos:	
Por unidad de venta, con un mínimo de 400 pesetas	0,10
9.—Antibióticos:	
a) Por cada 1.000.000 u. i., con un mínimo de 200 pesetas	0,10
b) Por cada gramo, con un mínimo de 200 pesetas	0,02
10.—Productos no comprendidos en los conceptos anteriores:	
Cada 1.000 ejemplares o fracción	80.—

II.—TARIFA ACTUAL DE LA INSPECCION GENERAL DE FARMACIA. «CONVALIDACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS»

CONCEPTO:	Pesetas
1.—Convalidación de especialidad nacional	500
2.—Convalidación de especialidad extranjera ..	1.000

TASAS DEL PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO Y DE ENFERMEDADES DEL TORAX

TARIFAS ACTUALES

Grupo 1.º

Estancias bonificadas

A) En su totalidad, camas gratuitas.	
B) Parcialmente.	
1. Camas contratadas con Empresas y Entidades diversas, de 40 a 100 pesetas. (Mediante convenios establecidos por la Sección de Administración y Contratos de los Servicios Centrales.)	
2. Camas contratadas con el S. O. E. para casos exclusivamente quirúrgicos, de 50 a 100 pesetas.	
3. Camas de pago (para enfermos de posición económica débil), de 10 a 45 pesetas.	
En estos precios se incluye la asistencia médica, los análisis, radiografías, electrocardiogramas, etc. En la mayoría de los casos abarcan también la asistencia quirúrgica. En otros, y previo convenio, individual o colectivo, con los interesados se cobran las operaciones.	
4. Intervenciones quirúrgicas bonificadas:	
Resecciones pulmonares	4.000 ptas.
Cirugía cardíaca ordinaria	2.500 »
Cirugía cardíaca con circulación extracorpórea.	4.000 »
Toracoplastias	2.000 »
Neumotórax extrapleurales	1.500 »
Otras intervenciones	1.000 »

GRUPO 2.º

Estancias no bonificadas

Se destinan a enfermos de tipo semiprivado de situación económica independiente.

Estancia del enfermo, de 65 a 135 pesetas.

Acompañante con cama, 45 pesetas.

(Medicación, por cuenta del enfermo.)

Derechos de quirófano, de 250 a 800 pesetas, según la intervención.

Intervenciones quirúrgicas:

a) Resecciones pulmonares y cirugía cardiovascular, hasta 13.300 pesetas.

b) Cirugía de pared torácica, 8.850 pesetas.

c) Otras intervenciones, 4.450 pesetas.

El importe se fijará por acuerdo entre el paciente y el médico, con los topes máximos señalados. Será conocido de antemano y se abonará al Jefe administrativo del Sanatorio.

GRUPO 3.º

Tarifas por otros conceptos

1) Examen dispensarial previo al ingreso de los enfermos del grupo B-3) que hayan de ocupar camas de 40 pesetas, 85 pesetas.

Idem id. del grupo segundo, 130 pesetas.

2) Análisis.—Se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

3) Radiodiagnóstico:

a) Radioscopias, 25 pesetas.

b) Radiografías, de 45 a 130 pesetas.

c) Planigrafías, de 18 a 35 pesetas (según tamaño).

d) Fotoserriaciones, de 13 a 35 pesetas por examen.

4) Pruebas funcionales (espirografía, etc.), de 200 a 450 pesetas.

5) Electrocardiogramas, 100 pesetas.

6) Endoscopias, de 150 a 1.000 pesetas.

PATRONATO NACIONAL DE ASISTENCIA PSIQUIATRICA

TARIFAS ACTUALES

TARIFAS POR ESTANCIA

1.º Enfermos distinguidos de primera clase, 55 pesetas diarias.

2.º Enfermos distinguidos de segunda clase, 40 pesetas diarias.

3.º Benéficos pensionistas, 25 pesetas diarias.

TASAS DEL SERVICIO DE HIGIENE DE LA ALIMENTACION

TARIFAS ACTUALES

1.º Registro de alimentos envasados de composición determinadas y distinguida con un nombre convencional que no figuren inscritos como medicamentos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, 400 pesetas.

2.º Registro sanitario de productos cosméticos y de perfumería a fin de evitar la fabricación y venta de los que puedan ser nocivos para la salud, 400 pesetas.

3.º Inspección sanitaria de establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general. (Se aplicarán las tarifas aprobadas para los servicios prestados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Subdelegados y Sanitarios titulares.)

4.º Análisis de alimentos y productos de cosmética y perfumería. (Se aplicarán las tarifas aprobadas para la Escuela Nacional de Sanidad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1960 por la que se establecen los requisitos necesarios para que los títulos emitidos por las Sociedades creadas al amparo del artículo noveno del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 sean adicionados a los señalados por la Orden de 5 de agosto del mismo año.

Ilustrísimo señor:

La no sujeción a gravamen por Contribución General sobre la Renta de los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios, a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 27 de julio último, y en las condiciones fijadas en el mismo, se concretó para los valores determinados en la Orden de este Ministerio de 5 de agosto siguiente y las complementarias dictadas hasta la fecha, exigiéndose, con carácter general, los requisitos de su admisión a cotización en Bolsa.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo noveno del Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y en el Decreto de 17 de diciembre siguiente, la constitución de las Sociedades que regulan, cuyo exclusivo objeto es la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, si han de disfrutar de alguna exención fiscal, exige la previa autorización de este Ministerio y un perfecto conocimiento por parte del mismo de la realidad económica de tales Compañías, por lo que, sin perjuicio de exigirse la admisión en Bolsa de sus títulos, parece adecuado que, a partir de su constitución, los valores por ella emitidos puedan amparar el aludido beneficio, máxime cuando sus dividendos, por virtud de lo establecido en las disposiciones antes citadas, gozan de las desgravaciones acordadas en el artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Para que no se sujeten a gravamen por Contribución General sobre la Renta, en las condiciones señaladas por el Decreto-ley de 27 de julio de 1959, los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades que tengan concedidos los beneficios fiscales autorizados por el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y que reguló el Decreto de 17 de diciembre del mismo año, bastará que hayan obtenido de este Ministerio la correspondiente autorización para constituirse, si bien deberán solicitar, además, dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de su constitución, que se admitan a cotización en Bolsa los referidos valores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de marzo de 1960 sobre los tripulantes sanitarios y de fonda encuadrados en las listas de «Preferentes» de los Censos de Personal de Emigración.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley de 17 de julio de 1956, se viene incrementando notoriamente el transporte de emigrantes en buques españoles, y, como consecuencia de este hecho, se registran desempleos entre los componentes de los Censos de Personal Sanitario y de Servicio de Emigración a que se refiere la Orden ministerial de 26 de julio de 1957, dependientes de las Inspecciones de Trabajo encargadas de Emigración, que han dado lugar a peticiones cursadas por la Organización Sindical interesando se tomen las medidas correspondientes para que los tripulantes afectados continúen prestando sus servicios en los buques españoles a los que se desplazó parte del pasaje que antes transportaban los de otras nacionalidades.

Por ello se hace necesario que este Ministerio dicte las normas oportunas para iniciar la incorporación a las compañías navieras españolas de los tripulantes sanitarios y de fonda encuadrados en las listas «Preferentes» de los aludidos censos,